

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 28 DEL AÑO 2026.

No. 9

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1263.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1263

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejora:** Las prestaciones en dinero o especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

- XII. **Convenio:** Acuerdos de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XV. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVII. **Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir sus herederos;
- XIX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Impuestos, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, subsidios, financiamientos;
- XXI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, Consisten en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXV. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone a la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXVI. **Mts:** Metros;
- XXVII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXVIII. **M3:** Metro cubico;
- XXIX. **Objeto:** al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas, creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

- XXXII. Participaciones:** Los recursos federales que el municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIV. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXV. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XXXVIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de todos los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Recargos:** Incremento en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota sobre la contribución;
- XL. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIV. Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLV. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLVII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- XLVIII. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cuota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conformen a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En Efectivo,
 - b) Cheque,
 - c) Transferencia electrónica, y
 - d) En especie
- II. Por Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	
IMPUESTOS	1,608,506.71
Impuestos Sobre los Ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuesto sobre patrimonio	352,190.85
Predial	351,190.85
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,256,013.86
Traslación de Dominio	1,256,013.86
Accesorios de impuestos	300.00
Multas de Impuesto Predial	100.00
Recargos de otros impuestos	100.00
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial	100.00
DERECHOS	5,630,215.87
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	3,553.00
Mercados	3,453.00
Rastro	100.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,626,660.87
Aseo Público	136,835.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	14,130.00
Licencias y Permisos	614,732.00
Licencias y referendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	4,440,026.87

Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	348,370.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	5,150.00
Servicios prestados por Autoridades de Seguridad Pública	2,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	1,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	64,417.00
Accesorios de Derechos	2.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	7,841.39
Productos	1.00
Otros Productos	1.00
Productos Financieros	7,840.39
Productos Financieros del Ramo 28	160.00
Productos Financieros del Fondo III	6,229.39
Productos Financieros del Fondo IV	120.00
Productos Financieros del Convenios Federales	1,200.00
Productos Financieros del Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	130.00
APROVECHAMIENTOS	269,325.43
Aprovechamientos	269,324.43
Multas	30,845.00
Aprovechamientos patrimoniales	110,435.43
Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre	128,044.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	149,918,871.83
Participaciones	64,168,504.84
Fondo General de Participaciones	25,627,792.37
Fondo de Fomento Municipal	35,205,450.92
Fondo Municipal de Compensación	783,356.33
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	650,109.50
ISR sobre Salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	274,698.86
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,366,058.37
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	195,577.73
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	32,764.01
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	32,695.76
Aportaciones	85,750,366.99
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	59,937,180.11
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	25,813,186.88
Convenios	-
Programas Federales	-
Programas Estatales	-
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	157,434,762.23

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento del que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos y similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos de consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no existe propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesas de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, Estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y las personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitantes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se le transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede;

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de los valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

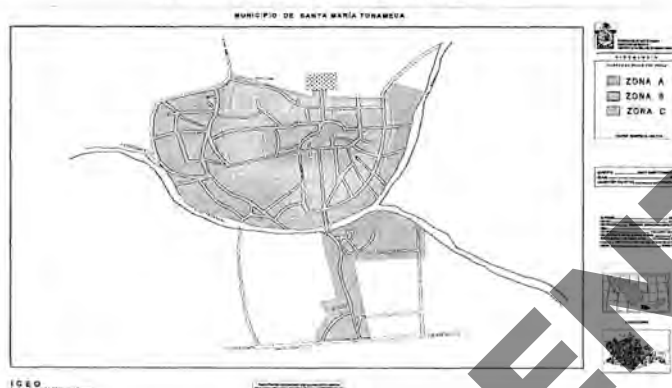
ZONAS DE VALOR		SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A		294.00
B		294.00
C		294.00
Fraccionamientos		203.00
Susceptible de Transformación		160.00
Agencias y Rancherías		189.00
ZONAS DE VALOR		SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola		12,840.00
Agostadero		10,700.00
Forestal		9,095.00
No apropiados para uso agrícola		7,490.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA UNIFAMILIAR HABITACIONAL			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA PLURIFAMILIAR HABITACIONAL			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	314.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	0.00
Básico	PBB1	660.00	Alto	COPA5	0.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Medio	PBB4	964.00	Económico	COC13	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	723.00
Económico	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIA BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEA4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto Predial.

Artículo 24. El impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial	13.00
II. Habitacional tipo medio	6.00
III. Habitacional popular	4.00
IV. Habitacional de interés social	5.00
V. Habitacional campestre	6.00
VI. Granja	6.00
VII. Industrial	6.00

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalado en el artículo siguiente de la presente ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de impuesto predial

Artículo 35. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnará a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de otros impuestos

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución del Impuesto Predial

Artículo 38. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DERECHOSCAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localitarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y;
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 42. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	500.00	Por año
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	300.00	Por año
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	200.00	Por año
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Por año
V. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por año
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	200.00	Por año
VII. Vendedores Ambulantes o esporádicos	30.00	Por evento
VIII. Vendedores Ambulantes o esporádicos de bebidas refrescantes y/o energizantes y aguas de cadena regional, nacional o trashnacional.	30.00	Por evento
IX. Asignación de cuenta por puesto	3,000.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	3,000.00	Por evento

Sección segunda. Rastro

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de Rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 45. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Introducción y compra - venta de ganado	300.00	Por Evento
II. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	20.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	30.00	Por cabeza
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	30.00	Cada 3 años

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público de forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 48. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad, y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 49. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	400.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	400.00	Mensual
III. Recolección de basura en zona turística "A"	800.00	Por año
IV. Recolección de basura en zona turística "B"	400.00	Por año
V. Recolección de basura en casa - habitación	300.00	Por año
VI. Servicio especial de viaje de basura	200.00	Por evento

Sección segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre, por m ²	25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias defina a cargo del ayuntamiento.	50.00

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y permisos

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho

Artículo 56. El pago de este derecho al que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	ZONA C	ZONA B	ZONA A
I. Permisos de construcción para obra menor hasta de 60 m², se aplicará una tarifa de			
a) Casa habitación por superficie de construcción	300.00	500	750.00
b) Comercial, residencial y/o turístico, superficie de construcción	450.00	600.00	900.00
II. Permisos de construcción para obra mayor a 60 m², se aplicará una tarifa de			
a) Casa habitación por superficie de construcción por m ²	10.00	15.00	20.00
b) Comercial, residencial y/o turístico, superficie de construcción por m ²	12.00	17.00	22.00
c) Servicios, oficinas, industrial por m ²	12.00	17.00	22.00
d) No habitacional por m ²	12.00	17.00	22.00
e) Áreas exteriores por superficie de construcción por m ²	12.00	17.00	22.00
f) Bardas colindantes o perimetrales, hasta 2.50 m de alto y máximo 80 m de largo, por metro lineal	12.00	17.00	22.00
g) Introducción de ductos por m ²	12.00	17.00	22.00
h) Muros de contención por metro lineal	12.00	17.00	22.00
i) Movimiento de tierras, hasta 1,000 m ³	50.00	150.00	250.00
j) Movimiento de tierras, más de 1,000 m ³	300.00	400.00	550.00

Concepto	Cuota en pesos
III. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:	
a) Comercio	
1. Abasto y almacenaje; depósitos de productos básicos, material de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	30,000.00
2. Centro comercial; tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	40,000.00
b) Educación y cultura	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas, hemerotecas e instalaciones religiosas	30,000.00
c) Salud y servicios asistenciales	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	15,000.00
2. En los casos en que sean edificaciones que no persiguen fines lucrativos	15,000.00
d) Deporte y recreación	

1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	5,000.00
2. En los casos en que sean edificaciones que no persiguen fines lucrativos	5,000.00
e) Servicios administrativos	
1. Administración pública y privada	20,000.00
f) TURISMO	
1. Alojamiento; hoteles y moteles, agencias de viajes, centros vacacionales	30,000.00
g) Servicios Mortuorios	
1. Servicios Mortuorios	10,000.00
h) Infraestructura	
1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	15,000.00
i) Comunicaciones y transporte	
1. TV y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte urbano y ferrocarril, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	30,000.00
j) En otros usos	
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	10,000.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad de uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir.

Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea, sea la autorizada por el Cabildo Municipal, en caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el presidente municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

Concepto	ZONA C	ZONA B	ZONA A
IV. Por regularización de obra mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción, sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales			
a) Casa habitación por m ²	15.00	18.00	25.00
b) No habitacional, comercio y similares por m ² , por construcción por m ²	20.00	22.00	25.00
V. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa.			
a) Alineamiento por predio	300.00	500.00	800.00
b) Número oficial	300.00	300.00	300.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1. Hasta 499 m ² de terreno	900.00	900.00	900.00
2. De 500 a 1,499 m ² de terreno	1,200.00	1,200.00	1,200.00
3. De 1,500 a 2,500 m ² de terreno	1,500.00	1,500.00	1,500.00
4. De 2,501 m ² de terreno en adelante	1,800.00	1,800.00	1,800.00

Concepto	Cuota en pesos
VI. Por la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m ² de terreno	250.00
2. de 201 a 250 m ²	750.00
3. de 501 a 900 m ²	1,000.00
4. de 901 m ² en adelante	1,500.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m² de terreno	8.00

c) Comercial o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido	10.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	10.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	6.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m2:	
1. Otorgamiento	16.00
2. Refrendo anual	12.00
e) Para centro comercial o locales dentro del mismo por m2	16.00
f) Comercial para hotel por m2	10.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas y eventos por m2	8.00
h) Bar, cantina, discoteca y centros nocturnos, por m2	29.00
i) Prestación de servicios; para escuelas, guarderías y estancias infantiles públicas y privadas, por m2	8.00
j) Prestación de servicios; para oficinas o consultorios por m2	8.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio	
1. Otorgamiento	100.00
2. Refrendo con vigencia de un año	50.00
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	5,000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	2,500.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por m2	15.00
n) Uso de suelo para obra pública, por m2	20.00
o) Comercial o de servicios para colocación o anclaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable o similares	
1. por colocación de cada poste	50.00
2. por cableado en piso por cada 50 metros lineales	5.00
3. por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	4.00
4. por cada registro subterráneo o aéreo	70.00
p) En términos de los dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III, inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia, deberán obtener licencia de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	32,000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	16,000.00

Concepto	Cuota en pesos
VII. Por renovación de licencia de construcción	
a) Obra menor hasta por 60 m2, del costo de la licencia inicial	50.00
b) Obra mayor desde 60.01 m2, del costo de la licencia inicial	50.00
c) Sin avance de obra, del costo de la licencia inicial	25.00
d) Por años anteriores al 2017, del costo de la licencia inicial	75.00

Concepto	Cuota en pesos
VIII. Licencia por reparaciones generales (excepto lo previsto en la fracción XXVI).	600.00
IX. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	250.00
X. Retiros de sellos de obras clausuradas	950.00
XI. Retiros de sellos de obras suspendidas	900.00
XII. Vigencia de alineamiento.	400.00
XIII. Sello de planos (por plano)	200.00
a) Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado	1,800.00
b) Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado.	1,500.00

1. Titular	1,500.00
2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	800.00
XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alimento, subdivisión o fusión.	
a) Superficies hasta 499 m2 de área	500.00
b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	750.00
c) Superficies mayores de 2,500 m2	1,000.00
d) Segunda verificación en adelante	1,200.00
XV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana	
a) Planta de tratamiento, del valor total de cada unidad	10,000.00
b) Tanque elevado, del valor total de cada unidad	15,000.00
XVI. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableados aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas y anuncios espectaculares mismas licencias que deberán renovarse anualmente:	
a) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable (por poste)	3,475.00
b) Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales	4,344.00
c) Por cada registro a nivel de calle subterráneo o aéreo (por registro)	17,376.00
XVII. Vigencia de uso de suelo comercial	250.00
XVIII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 mts. de altura, (auto soportada, arriostrada y mono polar).	40,000.00
XIX. Búsqueda de documentos y planos en archivo municipal.	
a) Posteriores al 2017.	400.00
XX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	400.00
XXI. Demoliciones por m2	
a) De 81 a 999 m2	10.00
b) De 1000 a 4,999 m2	8.00
c) De 5,000 en adelante	7.00
d) Hasta 61 m2 en planta alta	10.00
XXII. Construcción de cisternas	
a) Hasta 5,000 litros	700.00
b) De 5001 a 10,000 litros	1,000.00
c) De 10,001 a 30,000 litros	1,400.00
d) Más de 30,000 litros del valor total de cada unidad.	5,000.00
XXIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	800.00
XXIV. Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 50 mts de altura, (auto soportada, arriostrada y mono polar), en terreno natural o azotea: Aviso de terminación de obra:	60,000.00
XXV. Regularización de instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 50 mts de altura, (auto soportada, arriostrada y mono polar), en terreno natural o azotea	70,000.00
XXVI. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	12,000.00
XXVII. Reubicación de antena de telefonía celular	50,000.00
XXVIII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	7,000.00
XXIX. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico	
a) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 m de ancho (por metro lineal)	30.00
b) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 m de ancho en adelante	4,000.00
c) Para una superficie de hasta 30.00 m2	450.00
d) Para una superficie de 31.00 m2 hasta 60.00 m2	1,400.00
e) Para una superficie de 61.00 m2 hasta 100 m2	2,800.00
f) Para una superficie de 101.00 m2 en adelante	2,000.00
XXX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	8,000.00
XXXI. Por la evaluación de estudios	
a) Por obra pública municipal	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
b) Caminos rurales de competencia Municipal	

1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
c) Construcción de cabanías no reservadas al Estado y a la Federación	
1. Manifestación de impacto ambiental	375.00
d) Construcción de unidades deportivas	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
e) Construcción de franquicias de servicios	
1. Manifestación de impacto ambiental	375.00
f) Pavimentación de caminos en zonas urbanas	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
g) Instalación de panteones	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
h) Instalación de tabiquerías y ladrilleras	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
i) Instalación de sistemas de alumbrado público	
1. Manifestación de impacto ambiental	50.00
j) Remoción de árboles urbanos	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
k) Por aquellas obras o actividades en las cuales el municipio justifique su participación de conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y las Normas Oficiales Ambientales Vigentes y normatividad municipal.	
1. Manifestación de impacto ambiental	200.00
l) Actividades con almacenamiento de combustible, no reservados a la Federación y al Estado.	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
2. Análisis de riesgo ambiental	125.00
m) Construcción de lavados de autos; servicios mecánicos automotrices con servicio especializado.	
1. Manifestación de impacto ambiental	375.00
n) Lotificación de terrenos, sin que implique desarrollo inmobiliario reservado al Estado y a la Federación	
1. Manifestación de impacto ambiental	375.00
o) Construcción de centros de acopio de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos, cuando las obras no estén reservadas al Estado	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
XXXII. Informes preventivos para las actividades anteriormente citadas, (incisos a-o), cuando las características de las obras y el medio ambiente lo permitan	200.00
XXXIII. Estudios de daño ambiental (cuando las obras ya se han llevado a cabo sin antes contar con la autorización en materia de impacto ambiental)	
a) Estudio de daño ambiental	375.00
XXXIV. Causarán y pagarán derechos los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios ambientales de competencia municipal, conforme a las siguientes cuotas:	
a) Desarrollo de opiniones técnicas ambientales	250.00
b) Análisis de vinculación de actividades con el programa de ordenamiento ecológico del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca	125.00
c) Dictámenes de arbolado urbano	50.00
d) Dictámenes ambientales	250.00
e) Evaluación y resolución de excepciones en materia de impacto ambiental municipal	125.00
f) Pláticas de educación ambiental a empresas privadas o personas físicas	100.00
g) Talleres de educación ambiental de empresas privadas o personas físicas	100.00
XXXV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	19,114.00
2. Manifestación de impacto ambiental	28,670.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	19,114.00
4. Estudio de riesgo ambiental	28,670.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	14,335.00
2. Manifestación de impacto ambiental	23,892.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	14,335.00
4. Estudios de riesgo ambiental	23,892.00
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	9,557.00

2. Manifestación de impacto ambiental	14,335.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	9,557.00
4. Estudio de riesgo ambiental	14,335.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Manifestación de impacto ambiental	23,892.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	9,557.00
2. Manifestación de impacto ambiental	14,335.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	9,557.00
4. Estudio de riesgo ambiental	14,335.00
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	4,778.00
2. Manifestación de impacto ambiental	14,335.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	4,778.00
4. Estudio de riesgo ambiental	14,335.00
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	9,557.00
2. Manifestación de impacto ambiental	23,892.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	9,557.00
4. Estudio de riesgo ambiental	23,892.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas, (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	19,114.00
2. Manifestación de impacto ambiental	28,670.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	19,114.00
4. Estudio de riesgo ambiental	28,670.00
XXXVI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos	2,606.00
XXXVII. Apeo y deslinde por metro lineal	26.00
XXXVIII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	889.00
XXXIX. Liberaciones de obra regular por m2	
a) Hasta 60 m2	10.00
b) De 61 m2 en adelante	14.00
c) Por metro lineal	43.00
XL. Liberaciones de obra Irregular por m2	
a) Hasta 60 m2	17.00
b) De 61 m2 en adelante	26.00
c) Por metro lineal	96.00

LICENCIAS	Costo por M2
XLi. Emisión de licencias para verificación de fusión o subdivisión de predios:	
a) Licencia de subdivisión de predio hasta 500 m2	6.00
b) Licencia de subdivisión de predio de 501 m2 hasta 1499 m2	5.00
c) Licencia de subdivisión de predio de 1,500 m2 hasta 2,499 m2	4.00
d) Licencia de subdivisión de predio de 2,500 m2 en adelante	3.00
e) Licencia de verificación y fusión de predio	5.00
f) Licencia para fraccionamientos tipo habitacional (Áreas vendibles)	5.00

Concepto	Cuota en pesos
XLII. Estudio urbano	
a) Hasta 499 m2 de terreno	1,216.00
b) De 500 m2 a 1,499 m2 de terreno	1,651.00
c) De 1,500 m2 a 2,500 m2 de terreno	1,998.00
d) De 2,500 m2 de terreno en adelante	2,346.00
XLIII. Dictamen de impacto vial de 1 a 60 m2	1,043.00
XLIV. Dictamen de impacto vial de 61 a 500 m2	3,041.00

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en la presente Ley como parámetros ZONA C, ZONA B Y ZONA A, será emitido el acuerdo de cabildo correspondiente en el cual serán establecidos.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 57. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la ley de Hacienda Municipal.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias y Refrendos, para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I.	Abarrotes zona A	1,600.00	800.00
II.	Abarrotes zona B	1,200.00	600.00
III.	Abarrotes zona C	800.00	400.00
IV.	Abarrotes mayoristas y distribuidores	10,000.00	5,000.00
V.	Abarrotes minoristas	5,000.00	2,500.00
VI.	Accesorios para autos	3,500.00	2,300.00
VII.	Acuario	1,750.00	750.00
VIII.	Agencia automotriz	32,200.00	16,100.00
IX.	Agencia de motocicletas	10,000.00	6,000.00
X.	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00
XI.	Agencia de viajes	5,250.00	2,625.00
XII.	Agencia para manejar valores	40,000.00	25,000.00
XIII.	Alineación y balanceo	3,000.00	1,500.00
XIV.	Alineación y balanceo de cadena nacional	35,000.00	24,000.00
XV.	Aparatos ortopédicos y accesorios	1,000.00	700.00
XVI.	Arrendadora de autos	12,000.00	6,000.00
XVII.	Arrendadora de motos	3,150.00	1,575.00
XVIII.	Arrendamiento de bienes inmuebles	5,250.00	2,625.00
XIX.	Artesanías	1,000.00	700.00
XX.	Artículos de pesca	4,000.00	2,000.00
XXI.	Artículos de playa	1,000.00	700.00
XXII.	Artículos deportivos	2,100.00	1,200.00
XXIII.	Artículos religiosos	1,000.00	700.00
XXIV.	Aseguradoras	25,000.00	12,000.00
XXV.	Balconería y herrería	2,100.00	1,600.00
XXVI.	Balneario	3,000.00	2,000.00
XXVII.	Bancos	55,000.00	40,000.00
XXVIII.	Baño de barro masajes (temazcal)	2,000.00	1,200.00
XXIX.	Baños públicos	1,500.00	800.00
XXX.	Bazar	1,000.00	500.00
XXXI.	Billares	2,000.00	1,000.00
XXXII.	Bloqueras artesanal (elaboración y/o venta)	1,600.00	800.00
XXXIII.	Bloqueras industrial (elaboración y/o venta)	3,000.00	1,800.00
XXXIV.	Bodega de distribuidores de materiales para construcción	100,000.00	80,000.00
XXXV.	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	5,000.00	3,500.00
XXXVI.	Bodegas de distribución de productos y cosméticos	1,500.00	800.00

XXXVII.	Bodegas de distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional)	100,000.00	50,000.00
XXXVIII.	Bonetería	700.00	500.00
XXXIX.	Boutique	1,400.00	1,250.00
XL.	Cafetería	1,000.00	500.00
XLI.	Cafetería en hotel	1,575.00	800.00
XLII.	Cafetería regional y de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
XLIII.	Cajas de ahorro y préstamo	30,000.00	20,000.00
XLIV.	Cajero automático por unidad	30,000.00	20,000.00
XLV.	Camiones para transporte turístico	5,250.00	3,150.00
XLVI.	Camiones pasajeros	4,200.00	2,100.00
XLVII.	Campo de golf	20,000.00	12,000.00
XLVIII.	Carnicería	2,300.00	1,300.00
XLIX.	Carpintería	800.00	500.00
L.	Carrocerías (venta y reparación)	1,000.00	500.00
LI.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	7,500.00	5,000.00
LII.	Casa de huéspedes y/o cabañas	4,200.00	2,600.00
LIII.	Casas de empeño	20,000.00	15,000.00
LIV.	Caseta o estanquillos	1,575.00	1,150.00
LV.	Caseta telefónica	1,000.00	800.00
LVI.	Cenaduría	1,675.00	1,470.00
LVII.	Centro comercial	15,000.00	13,500.00
LVIII.	Centro de almacenamiento y comercialización	5,000.00	3,000.00
LIX.	Centro de copiado	1,100.00	700.00
LX.	Centro de rehabilitación con fines de lucro	15,000.00	10,000.00
LXI.	Centro esotérico	5,000.00	3,500.00
LXII.	Centros recreativos	2,000.00	1,000.00
LXIII.	Cerrajerías	1,100.00	500.00
LXIV.	Ciber – internet	800.00	400.00
LXV.	Clinicas – hospitales	6,000.00	3,000.00
LXVI.	Clinicas de belleza y spa	2,000.00	1,400.00
LXVII.	Club de playa	20,000.00	15,000.00
LXVIII.	Clubs infantiles	2,750.00	1,250.00
LXIX.	Clutch y frenos	2,000.00	1,000.00
LXX.	Colchas y cobertores	500.00	300.00
LXXI.	Comedores zona A	1,000.00	500.00
LXXII.	Comedores zona B	800.00	400.00
LXXIII.	Comedores zona C	400.00	200.00
LXXIV.	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas	1,000.00	500.00
LXXV.	Comercio al por menor de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares	1,800.00	900.00
LXXVI.	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	2,500.00	1,125.00
LXXVII.	Compra – venta de fierro viejo y desecho metálico	1,500.00	850.00
LXXVIII.	Compra – venta de material eléctrico, automotriz y accesorios	2,000.00	1,400.00
LXXIX.	Construcción de lapidas	1,500.00	1,050.00
LXXX.	Constructoras	20,000.00	15,000.00
LXXXI.	Consultorios médicos	4,000.00	2,000.00
LXXXII.	Corte y confección	800.00	400.00
LXXXIII.	Cristalería y peltre	1,000.00	500.00
LXXXIV.	Deportes extremos	2,000.00	1,600.00
LXXXV.	Depósitos de refrescos minoristas	3,000.00	1,500.00
LXXXVI.	Despachos de contaduría y/o jurídicos	2,000.00	1,500.00

LXXXVII.	Discos y casetes	1,000.00	500.00
LXXXVIII.	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes de cadena regional, nacional o trasnacional	200,000.00	150,000.00
LXXXIX.	Distribución y/o comercialización de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros de cadena regional, nacional o trasnacional	150,000.00	75,000.00
XC.	Distribuidores de gas	30,000.00	20,000.00
XCI.	Dulcerías	1,000.00	500.00
XCII.	Electrodomésticos y línea blanca	5,000.00	2,500.00
XCIII.	Equipos de buceo venta o renta	1,100.00	550.00
XCIV.	Equipos de fumigación en general	1,000.00	600.00
XCV.	Equipos de perifoneo fijo y móvil	900.00	630.00
XCVI.	Escuela de cómputo e idiomas	4,000.00	2,000.00
XCVII.	Escuela de yoga	7,000.00	5,000.00
XCVIII.	Escuela nivel bachillerato	5,500.00	4,500.00
XCIX.	Escuela nivel licenciatura	6,500.00	5,150.00
C.	Escuela nivel preescolar	2,500.00	1,750.00
CI.	Escuela nivel primaria	3,500.00	2,500.00
CII.	Escuela nivel secundaria	4,500.00	3,500.00
CIII.	Escuelas con sistema abierto	3,500.00	2,100.00
CIV.	Escuelas de bailes y danza	1,000.00	500.00
CV.	Escuelas de buceo, karate, natación	1,000.00	500.00
CVI.	Escuelas sin fines de lucro, organizaciones y asociaciones civiles o de fideicomiso	900.00	650.00
CVII.	Establecimientos o pensiones para autos	2,000.00	1,500.00
CVIII.	Estaciones de radio comercial	30,000.00	22,000.00
CIX.	Estancias infantiles	1,500.00	1,000.00
CX.	Estética de mascotas y/o albergue	1,000.00	500.00
CXI.	Estéticas o peluquerías	1,000.00	500.00
CXII.	Estudio de tatuajes y similares	1,000.00	500.00
CXIII.	Estudio, video, filmaciones	2,500.00	1,500.00
CXIV.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000.00	500.00
CXV.	Expendio de alimentos balanceados	2,000.00	1,000.00
CXVI.	Expendio de granos y semillas al mayoreo	20,000.00	15,000.00
CXVII.	Expendio de granos y semillas al menudeo	1,000.00	500.00
CXVIII.	Expendio de huevo	1,500.00	1,050.00
CXIX.	Expendio de paletas	1,050.00	500.00
CXX.	Expendio y distribución de café	2,000.00	800.00
CXXI.	Fábrica de chocolate y café	1,000.00	500.00
CXXII.	Fábrica de hielo	3,000.00	1,500.00
CXXIII.	Fábrica de reciclaje	3,500.00	1,500.00
CXXIV.	Fábrica de uniformes	2,000.00	1,000.00
CXXV.	Farmacias	2,500.00	2,000.00
CXXVI.	Farmacias con venta de artículos diversos	3,500.00	2,800.00
CXXVII.	Farmacias de franquicias	10,000.00	8,500.00

CXXVIII.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	30,000.00	25,000.00
CXXIX.	Ferreterías de cadena regional, estatal, nacional y trasnacional	100,000.00	75,000.00
CXXX.	Ferreterías minoristas	10,000.00	8,000.00
CXXXI.	Florería	1,000.00	500.00
CXXXII.	Frutas y legumbres	1,000.00	500.00
CXXXIII.	Funerarias	10,000.00	8,000.00
CXXXIV.	Gaseras	50,000.00	30,000.00
CXXXV.	Gasolineras	200,000.00	100,000.00
CXXXVI.	Gimnasios	1,500.00	1,000.00
CXXXVII.	Guarderías	1,000.00	500.00
CXXXVIII.	Heladería	2,000.00	1,000.00
CXXXIX.	Hostal	3,000.00	2,000.00
CXL.	Hotel 2 estrellas	13,000.00	11,000.00
CXLI.	Hotel 3 estrellas	15,000.00	12,250.00
CXLII.	Hotel 4 estrellas	18,250.00	14,000.00
CXLIII.	Hotel 5 estrellas	21,450.00	16,900.00
CXLIV.	Hotel boutique	32,200.00	21,450.00
CXLV.	Implementos mecánicos agrícolas	50,000.00	30,000.00
CXLVI.	Imprenta	2,100.00	1,260.00
CXLVII.	Inmobiliarias y bienes raíces	10,730.00	7,515.00
CXLVIII.	Joyerías y relojerías	2,100.00	1,260.00
CXLIX.	Jugos y licuados	800.00	400.00
CL.	Jugueterías	1,000.00	500.00
CLI.	Laboratorios de análisis clínicos	6,000.00	3,000.00
CLII.	Lavado de autos	500.00	300.00
CLIII.	Lavado y engrasado	1,500.00	1,000.00
CLIV.	Lavanderías	500.00	300.00
CLV.	Librerías	500.00	300.00
CLVI.	Líneas aéreas	6,000.00	3,500.00
CLVII.	Llanteras (ventas)	15,000.00	8,000.00
CLVIII.	Madererías	4,000.00	2,000.00
CLIX.	Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,260.00
CLX.	Marisquerías	1,000.00	500.00
CLXI.	Marmolerías	1,000.00	500.00
CLXII.	Mensajería y paquetería	1,500.00	1,000.00
CLXIII.	Mensajería y paquetería nacional e internacional	15,000.00	8,000.00
CLXIV.	Mercado alternativo varios	1,000.00	500.00
CLXV.	Mercerías	800.00	400.00
CLXVI.	Mezcalería	2,500.00	2,000.00
CLXVII.	Micro aserraderos	5,000.00	3,500.00
CLXVIII.	Molino de nixtamal y semillas secas	500.00	200.00
CLXIX.	Moteles y auto hoteles	5,000.00	2,500.00
CLXX.	Motobombas y motosierras con accesorios y servicios	5,000.00	3,000.00
CLXXI.	Mueblería de cadena nacional	25,000.00	15,000.00
CLXXII.	Mueblerías	10,000.00	5,000.00
CLXXIII.	Muelles y suspensión	5,000.00	3,000.00
CLXXIV.	Notaria	6,000.00	5,600.00
CLXXV.	Ópticas	2,200.00	1,540.00
CLXXVI.	Paletterías	800.00	400.00
CLXXVII.	Paletterías de franquicia o cadena nacional	8,000.00	4,000.00
CLXXVIII.	Panaderías	800.00	400.00
CLXXIX.	Papelerías	800.00	500.00
CLXXX.	Parque eco arqueológico	2,000.00	1,000.00
CLXXXI.	Perfumerías	2,500.00	1,470.00
CLXXXII.	Perifoneo	1,500.00	1,000.00
CLXXXIII.	Pinturas	3,000.00	2,000.00
CLXXXIV.	Pinturas de cadena nacional	10,000.00	8,500.00
CLXXXV.	Pizzerías	2,150.00	1,575.00

CLXXXVI.	Pizzerías de cadena nacional	15,000.00	7,500.00	CCXXXIII.	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
CLXXXVII.	Placas de yeso	1,800.00	950.00	CCXXXIV.	Servicio de grúas	10,500.00	8,400.00
CLXXXVIII.	Planta agroindustrial	4,000.00	2,000.00	CCXXXV.	Servicio de masaje y relajación	1,200.00	700.00
CLXXXIX.	Pollos al carbón	800.00	500.00	CCXXXVI.	Servicio de plomería	1,500.00	750.00
CXC.	Posada	3,000.00	2,000.00	CCXXXVII.	Servicio de transporte de carga ligera o mixta	1,200.00	600.00
CXCI.	Pronósticos, deportes y juegos de azar	1,200.00	650.00	CCXXXVIII.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	5,000.00	3,200.00
CXCII.	Proveedor de servicios de internet	10,000.00	5,000.00	CCXXXIX.	Servicios de alquiler o taxis	1,000.00	500.00
CXCIII.	Proveedor de servicios de telefonía	20,000.00	10,000.00	CCXL.	Servicios de banquetes	3,000.00	2,500.00
CXCIV.	Proveedor y venta de equipo de computo	5,000.00	3,500.00	CCXLI.	Servicios de bungalos	7,500.00	5,000.00
CXCV.	Proveedor y venta de equipo de telefonía	5,000.00	3,500.00	CCXLII.	Servicio de cabañas tipo módulos	3,000.00	1,500.00
CXCVI.	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	10,000.00	5,000.00	CCXLIII.	Servicios de eco turísticos	3,000.00	1,800.00
CXCVII.	Purificadora de agua	3,000.00	2,000.00	CCXLIV.	Servicios de pipas de aguas residuales	50,000.00	30,000.00
CXCVIII.	Purificadora de agua con venta de hielo	3,000.00	2,500.00	CCXLV.	Sistema de televisión por cable satelital	10,600.00	7,420.00
CXCIX.	Recolección de basura concesionado	3,500.00	2,450.00	CCXLVI.	Spa	6,000.00	4,000.00
CC.	Refaccionarias	3,500.00	2,500.00	CCXLVII.	Sub agencia de automóviles	15,000.00	7,500.00
CCI.	Renta de bicicletas	1,000.00	500.00	CCXLVIII.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	200,000.00	100,000.00
CCII.	Renta de cuartos (de 1 a 2 cuartos)	2,000.00	600.00	CCXLIX.	Taller de bicicletas	900.00	500.00
CCIII.	Renta de cuatrimotos y motos acuáticas	1,050.00	620.00	CCL.	Taller de fabricación o reparación de fibra de vidrio	3,696.00	2,587.00
CCIV.	Renta de departamentos	5,000.00	2,500.00	CCLI.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,470.00
CCV.	Renta de equipo menor para la construcción y la industria	13,000.00	9,500.00	CCLII.	Taller de motocicletas	2,100.00	1,470.00
CCVI.	Renta de inmuebles a través de plataformas digitales	5,000.00	2,500.00	CCLIII.	Taller de radio y televisión o computo	2,500.00	1,500.00
CCVII.	Renta de kayak	1,050.00	620.00	CCLIV.	Taller de refrigeración	2,500.00	1,470.00
CCVIII.	Renta de locales comerciales	5,000.00	3,500.00	CCLV.	Taller de reparación de equipos marinos	2,100.00	1,470.00
CCIX.	Renta de maquinaria pesada	12,000.00	10,500.00	CCLVI.	Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00
CCX.	Renta de mobiliario	2,100.00	840.00	CCLVII.	Taller de soldadura	1,575.00	1,103.00
CCXI.	Renta de rockolas	7,000.00	4,200.00	CCLVIII.	Taller eléctrico	1,800.00	900.00
CCXII.	Renta de semovientes para recreación	1,050.00	620.00	CCLIX.	Taller electromecánico	1,900.00	850.00
CCXIII.	Renta de tablas para surf y boogieboard	1,050.00	620.00	CCLX.	Taller mecánico	3,000.00	2,500.00
CCXIV.	Renta o venta de equipo de buceo	1,800.00	1,470.00	CCLXI.	Tamalerías	800.00	400.00
CCXV.	Reparación de calzado	1,000.00	800.00	CCLXII.	Tapicería	2,500.00	1,250.00
CCXVI.	Reparación de equipo de computo	1,500.00	1,000.00	CCLXIII.	Taquería	2,500.00	1,250.00
CCXVII.	Reparación de equipos electrónicos	2,000.00	1,000.00	CCLXIV.	Teatro	8,400.00	5,880.00
CCXVIII.	Repostería	1,000.00	800.00	CCLXV.	Telefonía celular (ventas y/o reparación)	2,500.00	1,500.00
CCXIX.	Restaurant sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	15,000.00	8,000.00	CCLXVI.	Terminal de autobuses y/o suburban	30,000.00	20,000.00
CCXX.	Restaurant zona A	3,000.00	2,000.00	CCLXVII.	Tienda de artesanías	2,000.00	1,000.00
CCXXI.	Restaurant zona B	2,000.00	1,000.00	CCLXVIII.	Tienda minisúper	7,500.00	3,500.00
CCXXII.	Restaurant zona C	1,000.00	500.00	CCLXIX.	Tienda miscelánea	10,000.00	5,000.00
CCXXIII.	Ropa artesanal (elaboración y venta)	1,500.00	800.00	CCLXX.	Tienda de autoservicio minisúper y tiendas de conveniencia de cadena regional, nacional, transnacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico y cotidiano y que funjan como ventanilla de pago de diferentes instituciones bancarias	250,000.00	200,000.00
CCXXIV.	Ropa de playa	1,900.00	900.00	CCLXXI.	Tienda de novedades y regalos	2,500.00	1,250.00
CCXXV.	Rosticerías	2,000.00	1,000.00	CCLXXII.	Tienda de productos orgánicos, naturales y ecológicos	2,000.00	1,000.00
CCXXVI.	Rosticerías de cadena	5,000.00	3,000.00	CCLXXIII.	Tienda de telas	2,500.00	1,250.00
CCXXVII.	Rótulos	1,050.00	630.00	CCLXXIV.	Tiendas de conveniencia	5,000.00	8,000.00
CCXXVIII.	Salón de usos múltiples	3,750.00	1,875.00	CCLXXV.	Tiendas naturistas	2,000.00	1,100.00
CCXXIX.	Salón de usos múltiples en hotel	10,000.00	6,000.00	CCLXXVI.	Tornos	3,150.00	2,205.00
CCXXX.	Sastrerías	800.00	400.00				
CCXXXI.	Servicio de café internet	1,232.00	740.00				
CCXXXII.	Servicio de corralón	5,550.00	3,850.00				

CCLXXVII.	Tortería	1,000.00	750.00
CCLXXVIII.	Tortillería	2,000.00	1,200.00
CCLXXIX.	Transportadora turística marítimo terrestre	50,000.00	30,000.00
CCLXXX.	Trituradoras	50,000.00	30,000.00
CCLXXXI.	Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	2,400.00	1,200.00
CCLXXXII.	Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	3,000.00	1,500.00
CCLXXXIII.	Vendedores fijos o ambulantes de artículos para el hogar y electrodomésticos	5,000.00	2,500.00
CCLXXXIV.	Venta de accesorios para celular	2,000.00	1,150.00
CCLXXXV.	Venta de artículos de plástico	2,500.00	1,250.00
CCLXXXVI.	Venta de bicicletas	2,500.00	1,470.00
CCLXXXVII.	Venta de bisutería	1,500.00	800.00
CCLXXXVIII.	Venta de blancos	2,000.00	1,200.00
CCLXXXIX.	Venta de carbón	1,500.00	800.00
CCXC.	Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción	30,000.00	20,000.00
CCXCI.	Venta de colchones	2,000.00	1,200.00
CCXCII.	Venta de complementos para cigarros (smoke shops)	2,000.00	1,000.00
CCXCIII.	Venta de concreto premezclado	60,000.00	30,000.00
CCXCIV.	Venta de equipos de radiocomunicación y telefonía eléctricas	10,000.00	6,000.00
CCXCV.	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	2,680.00	1,340.00
CCXCVI.	Venta de granja acuícola	100,000.00	80,000.00
CCXCVII.	Venta de hamburguesas	2,000.00	1,200.00
CCXCVIII.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	3,000.00	1,800.00
CCXCIX.	Venta de ladrillo o teja	10,000.00	8,000.00
CCC.	Venta de maquinaria pesada	18,000.00	13,000.00
CCCI.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	15,000.00	10,500.00
CCCII.	Venta de material eléctrico e iluminación	9,000.00	7,500.00
CCCIII.	Venta de motocicletas y refacciones	3,000.00	1,800.00
CCCIV.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	2,500.00	1,250.00
CCCV.	Venta de pollo en canal	1,000.00	800.00
CCCVI.	Venta de productos de limpieza a granel	800.00	400.00
CCCVII.	Venta de ropa	1,000.00	800.00
CCCVIII.	Venta de tortillas de mano	100.00	50.00
CCCX.	Venta y/o servicios de alarmas	12,000.00	6,000.00
CCCXI.	Veterinarias	1,000.00	600.00
CCCXII.	Video club	2,500.00	1,470.00
CCCXIII.	Video juegos	2,100.00	1,050.00
CCCXIV.	Video vigilancia	10,800.00	6,000.00
CCCXV.	Vidrierías y cancelerías	2,000.00	1,260.00
CCCXVI.	Viveros y plantas de ornato	1,000.00	500.00
CCCXVII.	Vulcanizadora	400.00	200.00
CCCXVIII.	Zapaterías	1,000.00	500.00
CCCXVIII.	Zapaterías de cadenas nacionales y/o internacionales	30,000.00	20,000.00

Para efectos de este artículo, se establece como zona A los establecimientos que se ubican en zona de playa, zona B los establecimientos que se ubican cerca de la carretera Federal y zona C los establecimientos que no están comprendidos en las zonas A y B.

Para el caso de renta de cuartos, el importe se incrementará en \$ 200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) por cada cuarto adicional.

Artículo 61. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la tesorería.

Sección sexta. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

- Expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición, Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Depósito con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, locales. Zona A	5,000.00	Por año
b) Depósito con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, locales. Zona B	3,000.00	Por año
c) Depósito con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, locales. Zona C	1,500.00	Por año
b) Distribución y/o comercialización en el territorio municipal de agencia o sub agencia de cervezas, vinos y licores de cadena regional, nacional o internacional	85,800.00	Por año
c) Tienda de autoservicio o conveniencia de cadena nacional o transnacional	30,000.00	Por año
d) Tienda de autoservicio o conveniencia de cadena regional	15,000.00	Por año
e) Bar o cantina	10,000.00	Por año
f) Centro botanero	3,500.00	Por año
g) Centro nocturno	25,000.00	Por año
h) Discoteca	20,000.00	Por año
i) Depósito de cerveza, vinos y licores de cadena regional, nacional y transnacional	30,000.00	Por año
j) Billar con venta de cerveza	1,500.00	Por año
k) Permiso temporal de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00	Por año

Para efectos de este artículo, se establece como zona A, los establecimientos que se ubican en zona de playa; zona B, los establecimientos que se ubican cerca de la carretera federal y zona C, los establecimientos que no están comprendidos en las zonas A y B.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a 8:00 pm y horario nocturno de las 8:01pm a 5:59 am.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de internet, transmisión móvil o en la vía pública.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en Pesos	
	Expedición	Refrendos
I. DE PARED, ADOSADOS O AZOTEAS:		
a) Pintados	50.00	50.00
b) Luminosos	3,500.00	3,500.00
c) Giratorios	3,500.00	3,500.00
d) Tipo bandera	1,000.00	1,000.00

e) Unipolar	1,000.00	1,000.00
f) Difusión a través de bocinas o aparato de sonido	1,000.00	1,000.00
g) Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	250.00	250.00
h) Espectaculares	5,000.00	5,000.00

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de que se trate.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Novena. Prestados por autoridades de Seguridad Pública

Artículo 70. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 72. La prestación de servicios de Seguridad Pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	530.00
b) Por 24 horas	1,280.00

Sección Décima. Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública

Artículo 73. Es objeto de este derecho el uso de superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Este derecho se pagará, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	5.00	Por hora

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Artículo 79. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Primera. Recargos

Artículo 80. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 81. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Segunda. Gastos de Ejecución

Artículo 82. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 83. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación, dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 84. El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para licitación pública	5,000.00
II. Bases para invitación restringida	3,750.00

CAPÍTULO II PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 88. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva que se obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 90. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 92. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de la cuenta de recursos fiscales y propios.

Artículo 94. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por violaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas:	
a) No tener a la vista la Cedula de Registro o Actualización fiscal al padrón municipal, permisos, avisos al padrón municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	4,344.00
b) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	4,344.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	17,376.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello	13,032.00
e) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado, realice labores de inspección	4,344.00
f) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	4,344.00
g) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	5,200.00
h) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	13,032.00
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	
a) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos donde se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad	4,344.00
b) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley	13,032.00
c) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas de la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente	4,344.00
d) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	10,425.00
III. En la venta de alimentos o bebidas de consumo general	
a) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	3,127.00
b) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general	4,344.00
c) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas	4,344.00
d) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de 30 días naturales sin causa justificada en la vía pública	1,738.00
e) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	4,344.00

f) Por no contar por el documento o constancia expedida por la Jurisdicción Sanitaria, para el manejo de alimentos	2,606.00
IV. En la venta de alimentos o bebidas de consumo general	
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	31,276.00
b) Por contaminar el agua de las fuentes y demás lugares públicos	5,212.00
c) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	4,344.00
d) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente	17,376.00
e) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o chimeneas, de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes de la materia	8,688.00
VI. En materia de desarrollo urbano	
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro	8,688.00
b) Sanción por ocasionar daños en la vía pública	8,688.00
c) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con los permisos correspondientes	10,425.00
d) Por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra en ejecución de obra no autorizada en vía pública	1,800.00
VII. En materia de equilibrio ecológico	
a) Por permitir instalar los propietarios de inmuebles anuncios publicitarios, tipo espectacular y pantallas electrónicas sin contar con los permisos de la regiduría de obras	17,376.00
b) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes	8,688.00
VIII. En materia de Vialidad Municipal	
a) Colisión del vehículo contra objeto fijo	17,376.00
b) Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	8,688.00
c) Por circular en sentido contrario	8,688.00
d) Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	17,376.00
IX. Multas por faltas administrativas de policía	
a) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	4,344.00
b) Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos o sitios análogos	8,688.00
X. Multas por faltas administrativas por manejo de residuos sólidos urbanos	
a) Tirar en la vía pública residuos sólidos urbanos	2,375.94
b) Mezclar los residuos sólidos orgánicos, inorgánicos, peligrosos domiciliarios y cármicos u aquellos que no sean compatibles entre sí	2,375.94
c) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos	2,375.94
d) Depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado, residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables	2,375.94
e) La creación de basureros o tiraderos clandestinos	2,375.94
f) El depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados	2,375.94
g) La incineración de residuos sólidos urbanos	2,375.94
h) Dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal	2,375.94
i) depositar sus residuos revueltos, en los lugares donde se levantan los residuos sólidos urbanos, por el sistema de recolección municipal	2,375.94

Artículo 96. El municipio percibe ingresos por falta de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el libro quinto, título primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 97. El municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 98. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el banco de México.

Artículo 99. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 100. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deben sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 101. Respecto a los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 102. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Aprovechamientos patrimoniales

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 104. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 105. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 103 de esta Ley.

Artículo 106. Los ingresos que debe percibir el ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
Retroexcavadora	600.00	Por hora
Volteo	500.00	Por hora

Sección Tercera. Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre

Artículo 109. Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal federal, Anexo numeral uno al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Oaxaca y el H. Ayuntamiento del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

Artículo 110. Es objeto de este aprovechamiento la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marinas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 111. Para el cobro correspondiente mencionado en el Anexo uno de colaboración fiscal antes mencionado, es necesario la aplicación correspondiente de las tarifas autorizadas en tiempo y forma por la Ley Federal de Derechos o en la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable para el periodo anual 2026.

Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamientos de Inmuebles, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal

marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará conforme a los valores y las zonas a que se refiere los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos.

ZONA	USOS	
	Protección u Ornato (Pesos m2)	General (Pesos m2)
ZONA I	0.49	1.85

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considera como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones u obras con cimentación o estén vinculadas con actividades de lucro.

Artículo 112. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas municipales por concepto de zona federal, por:

- I. Expedición de dictamen por congruencia de uso de suelo para trámite de concesión federal:

Cuota en pesos por m2		
Protección	Ornato	General
120.00	180.00	360.00

- II. Anuencia municipal para el trámite de permiso transitorio de zona federal:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Negocio establecido	1,500.00	Por evento
b) Vendedores ambulantes	500.00	Por evento
c) Eventos especiales sin fines de lucro		
d) Eventos especiales con fines de lucro	10,000.00	Por evento

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 113. El pago extemporáneo de aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 114. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 115. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 116. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos del ISR Sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos del Impuesto sobre la Renta del Artículo 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 128. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 129. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de

México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 130. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contraten en los términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 135. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 136. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento y su incumplimiento de sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y Rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Establecimiento de Programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el Municipio.	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico.	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a derechos, productos y aprovechamientos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Modernizar los programas informáticos de control de contribuyentes.	Integrar padrón de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos municipales.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional.	Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás Leyes aplicables.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Orientación Fiscal.	Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

ANEXO II

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2026	2027	
1 Ingresos de Libre Disposición	71,584,394.24	73,834,926.05	
A Impuestos	1,608,506.71	1,656,761.91	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	5,630,215.87	5,799,122.34	
E Productos	7,841.39	8,076.63	
F Aprovechamientos	269,325.43	277,405.19	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	64,168,504.84	66,093,559.98	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	85,750,366.99	88,322,877.99	
A Aportaciones	85,750,366.99	88,322,877.99	
B Convenios	-	-	
C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	

E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4 Total de Ingresos Proyectados	157,434,762.23	162,157,805.04
Datos informativos		
1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	0.00
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III.

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto	2024	2025	
1. Ingresos de Libre Disposición	67,692,021.96	68,315,204.27	
A Impuestos	1,368,269.00	1,561,657.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	5,466,229.00	4,327,198.00	
E Productos	7,613.00	5,307.00	
F Aprovechamiento	261,481.00	121,523.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	60,588,429.96	62,299,519.27	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	-	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	98,833,250.32	83,252,783.49	
A Aportaciones	83,433,250.32	83,252,783.49	
B Convenios	15,400,000.00	-	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	-	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	-	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	-	
4. Total de Resultados de Ingresos	166,525,272.28	151,567,987.76	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	-	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca., para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			157,434,762.23
INGRESOS DE GESTIÓN			7,515,889.40
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,608,506.71
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	352,190.85
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,256,013.86
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,630,215.87
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,553.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,626,660.87
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,841.39
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,841.39
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	269,325.43
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	269,324.43
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	149,918,871.83
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	64,168,504.84
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,627,792.37
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	35,205,450.92
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	783,356.33
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	650,109.50
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	274,698.85
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,366,058.37
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	195,577.73
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	32,764.01
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	32,695.76
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	85,750,366.99
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	59,937,180.11
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	25,813,186.88
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	-
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	-
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	-
Fondos Distintos de Aportaciones	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	-
Fondos Distintos de Aportaciones	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	-
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2026.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.